



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Pena Jurisdicción.**

El Licenciado Feliciano Jiménez Jiménez, actuando en nombre y representación de **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegatos de Conclusión.
Expediente 38752021.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley Número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

Sobre el asunto, tal como indicamos en la **Vista Número 1638 de 23 de noviembre de 2021**, contentiva de nuestra contestación de demanda, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los **artículos 74, 299 y 300 de la Constitución Política**; los **artículos 52 (numeral 4) y 170 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**; así como los **artículos 1 y 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994** (Cfr. fojas 4-6 y 59-70 del expediente judicial).

De acuerdo a lo anotado previamente, al sustentar los cargos de ilegalidad el abogado del recurrente manifestó que el **Ministerio de Salud** al emitir el Decreto

de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, objeto de reparo, vulneró el debido proceso en la medida que su mandante ostentaba estabilidad en el cargo, de allí que para poder dejar sin efecto su nombramiento, era necesario que se estableciera una causal clara y justa (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Como anotamos en su momento, según las constancias procesales, **Guillermo Marciano Jiménez Casés** no había ingresado al régimen de Carrera Administrativa ni estaba amparado bajo una ley especial; en cambio, el mismo ostentaba la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, razón por la cual podía ser cesado por la entidad demandada, con fundamento en lo dispuesto en el **numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo**, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, con el ministro del ramo, para dirigir las acciones administrativas y remover, en cualquier momento, al personal de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan lo contrario, circunstancia en la cual no se encontraba el accionante, de ahí que reiteramos que los cargos de infracción invocados a los **artículos 1 y 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994**, carecen de sustento jurídico.

Sobre el particular, consideramos oportuno reafirmar lo expuesto por la entidad demandada en cuanto a que: ***“...no existe constancia dentro de su expediente que demuestre que haya participado en alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 55 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; por lo tanto, según el glosario contenido en el artículo 2, numeral 47, su estatus dentro de la institución era de ‘servidor público que no son de carrera’,***

específicamente en la denominación de libre nombramiento y remoción, que según el numeral 49 de la misma excerta legal se define como: 'aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza acarree la remoción del puesto que ocupan'..." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

De las evidencias anteriores, queda claro que **Guillermo Marciano Jiménez Casés** era un servidor público de libre nombramiento y remoción, esto es, no gozaba de estabilidad laboral por no haber ingresado a la Administración producto de algún procedimiento de selección de personal o un concurso de méritos, por tal razón, estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, y podía ser removido del cargo sin causal disciplinaria por delito o falta, y sin que fuera necesario someter su remoción al respectivo proceso administrativo sancionador.

De lo antedicho, este Despacho se reafirma en el criterio expuesto en nuestra vista de contestación, en el sentido que la entidad demandada estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada; es decir, sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, ni de alguna condición médica que le causara discapacidad, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que la resolución administrativa acusada deviene en ilegal, de allí que la violación a los **artículos 52 (numeral 4) y 170 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, deben desestimarse.

Finalmente, en relación a las normas de rango constitucional citadas por el actor, debemos reiterar que las mismas no pueden ser analizadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que a la Sala Tercera sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad

de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No. 29 de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales presentadas por el accionante, las copias autenticadas del decreto de personal impugnado, así como su confirmatorio, entre otros elementos probatorios aportados por el recurrente con la demanda (Cfr. fojas 8-24 y 74-76 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que el Tribunal admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, así como su acto confirmatorio, ambos emitidos por la **Ministerio de Salud** (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Es importante tener presente que por medio del Oficio No. 319 de 28 de enero de 2022, el Tribunal le solicitó a la entidad demandada que remitiera el expediente administrativo que guarda relación con el caso en estudio; mismo que fue remitido por el **Ministerio de Salud** a la Secretaría de la Sala Tercera, mediante la Nota No. 424-OAL-PJ de 4 febrero de 2021 (Cfr. fojas 81 y 82 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, como puede observarse, éste se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, así como otros elementos probatorios documentales que, a juicio de este Despacho, **carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que ninguno ha logrado acreditar que el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, objeto de reparo, es nulo, por ilegal.**

Dicho de otro modo, **el demandante no ha presentado prueba idónea que corrobore su estabilidad en el cargo**, pues de lo señalado en los párrafos anteriores, se infiere claramente que **Guillermo Marciano Jiménez Casés no ingresó al Ministerio de Salud mediante un proceso de selección, concurso de méritos o carrera administrativa, por el contrario, ha quedado evidenciado que al momento de ser desvinculado de la plaza que ocupaba como "Cotizador de Precios I", era un servidor público de libre nombramiento y remoción**, por lo que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se trató de una decisión discrecional, facultad que se encuentra contemplada en el **artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, por lo tanto, no se requería instaurar un proceso disciplinario en contra del hoy recurrente.

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del recurrente **no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por éste en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los hechos alegados por el accionante en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo que a seguidas se copia:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial...**

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.**

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige con meridiana claridad que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código de Procedimiento, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

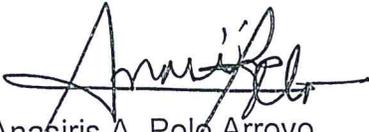
Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al administrado, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que**

éstas les sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le resulten favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, **situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que se fundamenta el demandante.**

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que **el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda;** motivo por el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, emitido por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.**

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaría General, Encargada